



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 54/2008
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Tepic, Nayarit, agosto 24 veinticuatro de 2009 dos mil nueve.

Analizados los autos del expediente 54/2008, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día ocho de octubre de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes del titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas, la siguiente información: “...Copias debidamente certificadas de todos y cada uno de los bienes que se encuentran registrados a nombre de los ciudadanos que a continuación se señalan: 1.- [REDACTED]; 2.- [REDACTED]; 3.- [REDACTED]; 4.- [REDACTED]; 5.- [REDACTED]; 6.- [REDACTED]; 7.- [REDACTED]; 8.- [REDACTED]; 9.- [REDACTED]; 10.- [REDACTED]; 11.- [REDACTED]; 12.- [REDACTED]; 13.- [REDACTED]; 14.- [REDACTED]; 15.- [REDACTED]; 16.- [REDACTED]; 17.- [REDACTED]; 18.- [REDACTED]; 19.- [REDACTED]; 20.- [REDACTED]”.

II. El día cinco de diciembre de dos mil ocho, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al como entidad pública responsable a la propia Secretaría de Finanzas y describiendo como acto recurrido la negativa de información por parte del citado sujeto obligado.

III. Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil ocho, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la



Secretaría de Finanzas, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se confirmó la negativa de información imputada.

IV. En el propio auto del cinco de diciembre de dos mil ocho, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente. Ambas partes expresaron alegatos.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 54/2008, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta en sentido negativo se atribuye al sujeto obligado Secretaría de Finanzas.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó esencialmente: *“...la resolución dictada dentro del expediente número U.E.A.I.S.F./0124 (...) me causa agravio, toda vez que la información solicitada a la responsable no lesiona el interés público, contraviniendo con ello el principio que rige la máxima publicidad...”*.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].



En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable la información siguiente: "...Copias debidamente certificadas de todos y cada uno de los bienes que se encuentran registrados a nombre de los ciudadanos que a continuación se señalan: 1.- [REDACTED]; 2.- [REDACTED]; 3.- [REDACTED]; 4.- [REDACTED]; 5.- [REDACTED]; 6.- [REDACTED]; 7.- [REDACTED]; 8.- [REDACTED]; 9.- [REDACTED]; 10.- [REDACTED]; 11.- [REDACTED]; 12.- [REDACTED]; 13.- [REDACTED]; 14.- [REDACTED]; 15.- [REDACTED]; 16.- [REDACTED]; 17.- [REDACTED]; 18.- [REDACTED]; 19.- [REDACTED]; 20.- [REDACTED]".

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 14 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Secretaría de Finanzas, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día ocho de octubre de dos mil ocho, en la oficialía de partes de la Secretaría de Finanzas, respecto de la cual afirmó tener una respuesta en sentido negativo.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental pública de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del día cinco de diciembre de dos mil ocho, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaría de Finanzas, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED] sujeto obligado que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la unidad de enlace del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit,



concluyendo al efecto que la entidad pública responsable negó la entrega de la información solicitada por [REDACTED]

En ese contexto, es de advertirse sin embargo que, según el dicho del titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Secretaría de Finanzas, con relación a la información del interés del recurrente, ésta es de carácter confidencial y, en todo caso, si no lo fuera, por el hecho de que los individuos a que la información se refiere sean trabajadores del gobierno del Estado de Nayarit, la solicitud debe plantearse ante la Secretaría de la Contraloría General.

Con estas razones y pese a que el recurrente expone, con el ánimo de refutar el argumento del sujeto obligado, que *“...la información solicitada a la responsable no lesiona el interés público, contraviniendo con ello el principio que rige la máxima publicidad (...) toda vez que la autoridad señalada como responsable, se niega a proporcionarme la información solicitada, no obstante que dicho numeral claramente señala, que ‘toda persona si ni siquiera tener interés o justificar su utilización tendrá derecho a la información pública’ máxime si el suscrito si tengo interés en que se me proporcione dicha información. Por otra lado, es cuestionable que dicha información no se encuentra reservada de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit...”*, es inconcuso que debe confirmarse la determinación impugnada.

La razón de este aserto estriba, en primer término, en la confirmación tácita del recurrente en el sentido de que la información de su interés, relacionada con los veinte ciudadanos a que se refiere en su solicitud de información primero y en su recurso de revisión más tarde, no es competencia de la Secretaría de la Contraloría General. Esto, desde luego, debido a que frente a la respuesta del sujeto obligado, el recurrente guardó silencio con relación a ese aspecto de la negativa de información y, por tanto, la consintió. Es decir, enfocó su inconformidad al hecho de que la información de su interés se considerara confidencial. Por ende, a ese aspecto se circunscribe el resto del análisis.

En términos del artículo 20 de la Ley de Transparencia, *“Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”*.

Ahora bien, según el segundo párrafo del aludido precepto, *“Es información confidencial los datos de las personas relacionados con su vida privada que se encuentren en posesión de los entes públicos, sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o sus representantes legales”*.



Luego, en el tercer párrafo del mismo imperativo, se estatuye que: *“Son datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona identificable, como la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales o las preferencias sexuales”.*

En este caso, el recurrente solicitó la expedición de copias certificadas en que se hagan constar los bienes que se encuentran registrados a nombre de un total de veinte personas perfectamente identificables e incluso nominalmente identificadas en la propia solicitud.

Por tanto, se infiere que la información del interés de [REDACTED], por estar relacionada con el patrimonio de personas identificables, es confidencial en cuanto se trata de datos relacionados con su vida privada y, por ende, legalmente se reputa confidencial; carácter que deberá mantener de manera indefinida y a la que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Estos argumentos, por supuesto, son suficientes para confirmar la negativa de información impugnada; pero, aun cuando esto no fuera así, es de suponerse que entregar a terceros información confidencial propia de una persona identificable, sin el consentimiento de ésta, pudiera poner en riesgo su vida, seguridad o salud, considerando el hecho notorio del estado de inseguridad que se vive en los Estados Unidos Mexicanos.

Acerca del hecho notorio invocado, es de citarse la tesis de jurisprudencia número 74/2006, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 963 del Tomo XXIII, Junio de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son: *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni*



discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.

En las relatadas condiciones, procede confirmar la determinación de la Secretaría de Finanzas.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7º-X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los diversos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Secretaría de Finanzas, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, sostuvo la negativa de información que le atribuyó [REDACTED]

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el último de los considerandos de esta resolución, se confirma la negativa de información motivo de disconformidad.

TERCERO. Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Dr. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



Instituto para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública

